

Doctor
German Rodríguez Pacheco
Juez Primeo Civil del Circuito de Soledad.
E.S.D.

Proceso: Verbal de Pertenencia.
Radicación: 08758-3112-001-2021- 00161-00
Demandante: Miladys Sofía Almanza Jiménez
Demandado: Sociedad Provisión S.A.S.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROVISIÓN S.A.S.

Respetado Señor Juez del Circuito:

Fernando Torrecilla Navarro, residenciado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.667.784 y tarjeta profesional número 35.561 del C.S.J., mediante el presente escrito me dirijo a usted para manifestarle que he recibido poder del Doctor William Rafael Pantano Pachón, representante de la Sociedad demanda Provisión S.A.S., condición legal que se acredita con el poder y escritura las que se adjuntan con este escrito de contestación de demanda, Poder para entrar a defender los derechos e intereses de la Sociedad y de manera especial la demanda que ha sido presentada por la señora Miladys Sofía Almanza Jiménez en proceso verbal de pertenencia, la cual procedo a contestarle en los siguientes términos, así:

La No Notificación de la Demanda a la Sociedad demanda Provisión S.A.S.

La Sociedad Provisión S.A.S., dando cumplimiento a estrictas normas comerciales cumplió con su deber de informar en el registro mercantil el correo electrónico para efectos de notificaciones.

No obstante, de lo público de este correo electrónico, la notificación de la demanda que nos ocupa no se ha cumplido.

Debido al tráfico comercial de la Sociedad demanda Provisión S.A.S., se necesitó la obtención de un certificado de tradición de la sociedad, en donde aparece registrada la demanda que nos ocupa. Fue de esta manera como la Sociedad se enteró y en consecuencia ahora se procede a dar repuesta a los hechos y fundamentos de derecho.

En Cuanto a las Pretensiones

Me opongo a todas y cada una de las prestaciones de la demanda por carecer de fundamento factico, jurídico y probatorio, carencia de los anteriores factores que ya fueron analizados, discutidos y fallados en demandas anteriores, que precisamente fueron resuelta por este despacho, Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, las cuales se fallaron todas a favor de la Sociedad Provisión S.A.S., configurándose así el fenómeno jurídico de cosa juzgada, procesos que tienen las siguientes radicaciones y las siguientes coordenadas fotográficas:

1.-)

Radicación: 08758-3112-0001-2019.00249-00

Demádate: Leonilde Jiménez Escorcía

Demandado: Sociedad Provisión S.A.S.,

2.-)

Radicación: 08758-3112-0001-2009.00398-00 (2014-00221-00)

Demádate: Javier Arturo Piñeros

Demandado: Sociedad Provisión S.A.S.,

Proceso: Verbal de Pertenencia.

3.-)

Radicación: 2019-00398-00

Demádate: Javier Arturo Piñeros

Demandado: Sociedad Provisión S.A.S.,

Proceso: Verbal de Pertenencia.

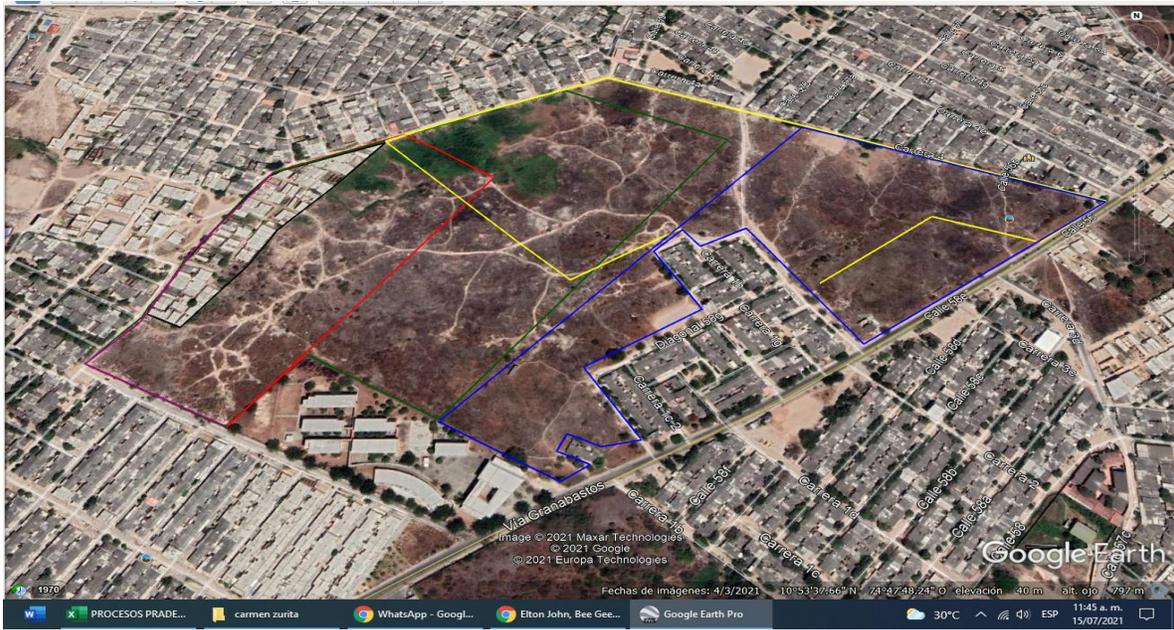
4.-)

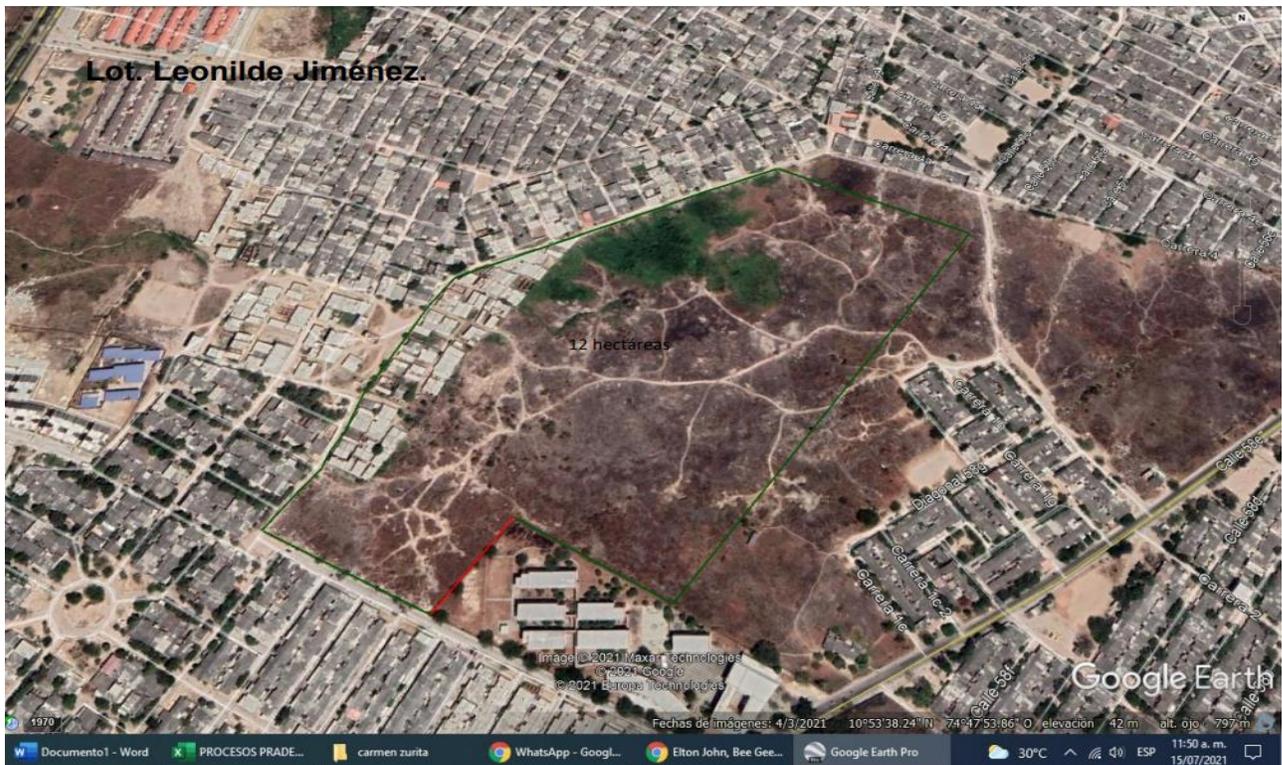
Radicación: 2019-00021-00

Demádate: José Ramón Chinchilla Crespo

Demandado: Sociedad Provisión S.A.S.,

Proceso: Verbal de Pertenencia.











A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que la señora Miladys Sofía Almanza es hija de la señora Leonilde Jiménez (Q. E. P. D.)

AL HECHO SEGUNDO: En cuanto al que hecho estuvo la demandante en compañía con la señora Leonilde Jiménez (Q. E. P. D.) no resulta ser cierto, atendiendo a lo informado por ella en la demanda con **Radicación:** 08758-3112-0001-2019.00249-00, en donde se informó que la demandante única – Leonilde Jiménez (Q. E. P. D.) – era la poseedora del predio, pero que finalmente el Despacho profirió sentencia a favor de la Sociedad Provisión S.A.S., y señalando en la sentencia que la posesión la ejercía únicamente la propietaria del lote y aquí parte demandada.

En cuanto a la escritura de la Notaria Octava del Circuito de Barranquilla con número 1072 del 14 de septiembre de 1999, la declaración de voluntad que se recoge es que la señora Leonilde Jiménez (Q. E. P. D.) tiene más de veinte años de posesión. Pero, esta misma escritura no fue tenida en cuenta por el Despacho donde fue desechada.

HECHO TERCERO: De igual manera estos atributos de la posesión, como lo son, los actos de señor y dueño, como la conservación del predio, que alega la parte actora en este hecho de la demanda, no son cierto por dos circunstancias: a) porque este mismo predio, sus actos de posesión, fueron lo que alegó la señora Leonilde Jiménez (Q. E. P. D.) en su pretérita demanda fallida con Radicación: 08758-3112-0001-2019.00249-00 y b) que el ejercicio de la posesión material sobre el predio objeto de demanda la ejerce únicamente la Sociedad Provisión S.A.S., como se ha probado por parte de este Despacho.

AL HECHO CUARTO: Medidas y Linderos del Lote.

En cuanto a la inspección judicial con peritazgo realizado por Neysa María Mezquida Martínez en el proceso de pertenencia de instaurado y fallido de la señora Leonilde Jiménez (Q. E. P. D.) y con radicación número: 08758-3112-0001-2019.00249-00 proceso que adelantó por Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad determinó en sentencia debidamente ejecutoriada que la señora Leonilde Jiménez en ningún momento ejerció la posesión del predio objeto de la demanda que nos ocupa.

En cuanto a la sentencia de fecha marzo 26 de 2012 a que se hace alusión la demanda en este punto cuarto hay que señalar que mediante la interposición de recurso de apelación que interpuso, el Honorable Tribunal declaró la nulidad de la sentencia en comento, entre otras cosas por la falta de notificación de la demanda. Posteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad resolvió negar las pretensiones de la demanda

En cuanto a que “(...) al proceso de pertenencia, iniciado por la señora Leonilde Jiménez Escorcia contra la sociedad Provisión Limitada y personas indeterminadas y que el actual titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, Dr German Rodríguez, al momento de dictar sentencia desfavorable no tuvo en cuenta el peritazgo, ni las declaraciones de los testigos, y que practicó un nuevo peritazgo, desconociendo todo el contenido del anterior...”

La respuesta a este hecho, devine de la de declaratoria de nulidad ordenada por el Tribunal. en donde se consideró la violación al debido proceso a la Sociedad demandada por falta de notificación, lo que les permitió culminar el proceso en primea instancia sin la presencia de la Sociedad Provisión.

En este mismo orden la parte actora informa que el predio que ocupa pertenece al que corresponde a la matricula inmobiliaria No. **040-328949**. número de matrícula que pertenece al Barrio las cometas, lote que nada tiene que ver con el predio de Provisión S;A;S; Veamos:



AL HECHO QUINTO: No es un hecho de la demanda. se hace referencia a normas jurídicas.

AL HECHO SEXTO: En ningún momento se registró y reconoció que la señora Leonilde Jiménez ejerce posesión sobre el predio en disputa.

AL HECHO SÉPTIMO: Me atengo a lo que resulte probado.

SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA:

***C.G.P. ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.*

Teniendo en cuenta que el artículo 174 del C.G.P., determinan los requisitos que debe predicar la prueba trasladada, es decir, a.- que sean las mismas partes en la misma controversia. b.- que las pruebas practicadas en proceso anterior deberán ser valoradas en este nuevo proceso. c.- que en la práctica de dichas pruebas en el anterior proceso se practicaron con audiencia de la parte hoy demandante, de manera comedida solicito al señor Juez que al momento de decidir sobre la práctica de pruebas se dé cumplimiento a la solicitud de las siguientes pruebas que obraron en el proceso que usted mismo conoció con radicaciones Nos:

1.-)

Radicación: 08758-3112-0001-2019.00249-00

Demádate: Leonilde Jiménez Escorcia

Demandado: Sociedad Provisión S.A.S.,

2.-)

Radicación: 08758-3112-0001-2009.00398-00 (2014-00221-00)

Demádate: Javier Arturo Piñeros

Demandado: Sociedad Provisión S.A.S.,

Proceso: Verbal de Pertenencia.

3.-)

Radicación: 2019-00398-00

Demádate: Javier Arturo Piñeros

Demandado: Sociedad Provisión S.A.S.,

Proceso: Verbal de Pertenencia.

4.-)

Radicación: 2019-00021-00

Demádate: José Ramón Chinchilla Crespo

Demandado: Sociedad Provisión S.A.S.,

Proceso: Verbal de Pertenencia.

En los anteriores procesos, en donde se dictó sentencia a favor de mi representada, por cuanto se negaron de manera irrefragable los hechos, las pruebas y los argumentos de los señores demandantes, y en donde se probó la inexistencia absoluta de la alegada y pretendida posesión de la finca SAN CARLOS LOTE 2A VEREDA DON JUAN.

En consecuencia, solicito que se dé traslado de los anteriores cuatro (4) procesos, que contienen las pruebas que se practicaron en los siguientes procesos, con los números de radicación 2009-00249-00, al proceso que hoy nos concita, entre las cuales están:

1.-)

Radicación: 08758-3112-0001-2019.00249-00

Demádate: Leonilde Jiménez Escorcia

Demandado: Sociedad Provisión S.A.S.,

2.-)

Radicación: 08758-3112-0001-2009.00398-00 (2014-00221-00)

Demádate: Javier Arturo Piñeros

Demandado: Sociedad Provisión S.A.S.,

Proceso: Verbal de Pertenencia.

3.-)

Radicación: 2019-00398-00

Demádate: Javier Arturo Piñeros

Demandado: Sociedad Provisión S.A.S.,

Proceso: Verbal de Pertenencia.

4.-)

Radicación: 2019-00021-00

Demádate: José Ramón Chinchilla Crespo

Demandado: Sociedad Provisión S.A.S.,

Proceso: Verbal de Pertenencia.

ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

5.-) SOLICITUD DE COSA JUZGADA:

En sentencia C-774 de 2001 la Corte Constitucional definió la cosa juzgada como una “institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas”.

De igual manera la jurisprudencia constitucional ha atribuido dos de tipos de caracteres a la institución de la cosa juzgada, por un lado, el negativo, el cual consiste en prohibir a los funcionarios judiciales proceder nuevamente sobre lo ya resuelto y, por el otro, el positivo, ligado estrictamente con la seguridad inherente a las relaciones jurídicas.

Dentro del anterior contexto definitorio la Corte Constitucional informa que la cosa juzgada tiene como único fin terminar un debate procesal, puesto a la consideración de la administración de justicia. Se trata de hacer inmutable, vinculante y definitiva una determinada decisión. Para que tal instituto procesal se configure, es necesaria

a confluencia elementos puntuales que han sido desarrollado por el legislador¹ y la jurisprudencia constitucional² en los siguientes términos:

“Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.”

-Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”

A partir de lo expuesto, en sentencia C-774 de 2001 determinó:

“(…) se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa,

¹ Artículo 303, Código General del Proceso: Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

² Sentencia C-774 de 2001, T-352 de 2012, T-535 de 2015, entre otras.

prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico". Aunado a lo anterior, esa institución permite que las órdenes de las sentencias ejecutoriadas sean exigidas coercitivamente a la parte vencida en juicio, en el evento en que ésta incumpla la decisión del Estado".

Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha atribuido dos de tipos de caracteres a la institución de la cosa juzgada, por un lado, el negativo, el cual consiste en prohibir a los funcionarios judiciales proceder nuevamente sobre lo ya resuelto y, por el otro, el positivo, ligado estrictamente con la seguridad inherente a las relaciones jurídicas³.

43. Así las cosas, si bien es cierto que los presupuestos previamente señalados determinan rigurosamente el surgimiento de la institución de la cosa juzgada, en el evento en el que se expandan los elementos de estudio del caso, se abrirá nuevamente la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional para que éste a su vez, a través del juez, nuevamente analice y se pronuncie considerando los nuevos elementos de juicio que hayan dado lugar a la apertura de la discusión ocasionalmente.

Para que proceda la **excepción de cosa juzgada** en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta **se** invoque concurren identidad en la **cosa** demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendí), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum).

Sentencia 750 de 2015 Corte Constitucional

La Corte Suprema de Justicia señaló que la posesión es: poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas. Por consiguiente, la posesión es un hecho que tiene las consecuencias jurídicas necesarias para su protección por parte del ordenamiento jurídico.

Establece que la posesión es un hecho material y quien la detenta ejerce actos de señor y dueño; por ende, puede renunciar en cualquier momento a esta realidad

³ Sentencia C-220 de 2011.

fáctica, bien sea abandonando el inmueble o reconociendo la propiedad de su titular mediante la entrega del mismo, aspecto que no requiere de contraprestación alguna.

Excepción de Buena Fe.

Por parte de quien fue sorprendido por un proceso, propuesto que no tenía el deber de soportar, la parte debe demandante debe ser condenada en costas.

Excepción Genérica e Innominada.

Se esboza cualquier medio exceptivo que se pruebe o configurare durante el curso del proceso.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Interrogatorio de Parte:

Con el fin de esclarecer los hechos de la demanda solicito al Señor Juez de sirva citar y hacer comparecer a su Despacho a la señora demandante **Miladys Sofia Almaza Jiménez** para que absuelva interrogatorio de parte que le estaré formulando de manera verbal. de acuerdo a lo registrado en la demanda, se le puede notificar en Carrera 10 N 35- 92, Barranquilla dirección de su Abogado, atendiendo a que no se señaló una dirección para la demandante.

TESTIMONIALES

De la manera más comedida solicito al Señor Juez se sirva hacer citar y comparecer a las siguientes personas, por conocer los hechos que trata la demanda, a las siguientes personas:

Edgar Eduardo Guisa persona que se identifica con la C.C. No. 13836754.
Ricardo Rumaldo Ortega Henao. C.C. No. 8.786. 474 Soledad.
Joaquín Antonio de la Rans Cavarca. C.C. No. 8.715.208.

DOCUMENTALES

Certificado Cámara de comercio de la Sociedad Provisión.
Certificado de tradición número **041-106657** (urbanización las Cometas)

Peticiones

Con fundamento en todos y cada uno de los hechos y fundamentos jurídicos que se han expresado en las excepciones presentadas en esta contestación de demanda y los fundamentos probatorios en que se sustentan, solicito desestimar las pretensiones de la demanda.

Pruebas

Certificado Cámara de comercio de la Sociedad Provisión.
Certificado de tradición número **041-106657** (urbanización las Cometas)

Notificaciones

La Sociedad Provisión S.A.S., y al suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado de la carrera 46 No. 82-95 de Barranquilla.
Correo Electrónico torrecilla2011@Gmail.com

Anexos

Certificado Cámara de comercio de la Sociedad Provisión.
Certificado de tradición número **041-106657** (urbanización las Cometas)

Del Señor Juez,



FERNANDO TORRECILLA NAVARRO
C.C. No. 8.667.784 de Barranquilla.
T.P. No. 35.561 del C.S.J.